

NOTA A DESPACHO: Popayán, 18 de enero de 2021. En la fecha le informo a la señora juez, que los términos de traslado del informe de adjudicación de apoyos se encuentran vencidos, sin que se presentara reparo alguno por parte de los interesados. Igualmente, se le informa que el apoderado de la actora, da a conocer que la discapacitada no cuenta con otras personas cercanas que puedan servir de apoyo, más que su propia madre y se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 30 de marzo del año anterior, como también prorrogar la competencia en este asunto. Sírvase Proveer

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Nro. 026

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00339-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
D/te: Blanca Queny Muñoz Valencia
D/dos: María Mercedes Oicata Muñoz

Vista la nota secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que mediante Auto No. 954, fijado por estado el día 17 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, del informe de VALORACIÓN DE APOYOS en relación con la señora MARIA MERCEDES OICATA MUÑOZ dentro del asunto de la referencia, presentado por la Trabajadora Social de este Juzgado.

El término de traslado transcurrió entre el 18 de noviembre y el 1º de diciembre de 2020, periodo durante el cual no fue objeto de reparo alguno, por lo cual se dispondrá su aprobación y se continuará con el trámite del proceso reprogramando la audiencia que había sido fijada finalmente para el día 30 de marzo del 2020, cuyo decreto probatorio se emitió en el auto No. 753 del 18 de diciembre de 2019¹ en cuya oportunidad se fijó la primera fecha para el citado acto procesal.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la

¹ Folio 36 y ss del expediente

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

información y comunicaciones,⁴ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Como en la demanda no figura canal digital para que la demandante pueda comparecer a la audiencia, ya que se indicó que carece de correo electrónico, se requerirá al Defensor Público que la asiste judicialmente, para que señale un correo electrónico donde pueda ser enviado a ésta el link para su asistencia a la audiencia, o manifieste si la misma comparecerá junto a él por el mismo canal digital. Debe recordarse que acorde al art. 3º del Decreto 806 de 2020, *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, dado que la notificación a la demandada se realizó el 18 de octubre de 2019, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 150 días, faltando 215 para completar el año, que se cuentan a partir del 1º de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 31 del presente mes de enero, debiendo adicionarse a este cómputo 11 días, en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias⁶, lo cual finaliza el 11 de febrero de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento del presente asunto desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁶ septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

Tal prorroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial, que no es posible impulsar, tal como se había programado por causas ajenas al juzgado.

Se tendrá en cuenta finalmente, el informe que presenta el apoderado judicial de la demandante, en cuanto que la discapacitada no cuenta con otras personas cercana a su núcleo familiar o conocidos de confianza que tengan en interés en ser designados como apoyo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el informe de VALORACION DE APOYOS rendido por la trabajadora social del juzgado, en relación con la señora MARIA MERCEDES OICATA MUÑOZ, que obra a folios Fls.45-47, por no haber sido objeto de reparo alguno.

SEGUNDO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora, el día **VIERNES TRENTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente la demandante, la curadora Ad-Litem de la señora MARIA MERCEDES OICATA MUÑOZ, así como la señora BLANCA QUENY MUÑOZ VALENCIA, con el fin de agotar todas las etapas procesales relacionadas con dicha diligencia, y la emisión del fallo respectivo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente;

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: DAR cumplimiento en la citada audiencia, al decreto probatorio que se había emitido en el auto No. 753 del 18 de diciembre de 2019.

SEXTO: REQUERIR al Defensor Público que asiste judicialmente a la demandante, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico de la señora la señora BLANCA QUENY MUÑOZ VALENCIA, o manifieste si la misma comparecerá junto a él por el mismo canal digital.

SEPTIMO: VERIFICADO lo anterior, SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 004 del día 19/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bbb47f654fa3a1f16b61a7ef41a5cc0ac861f213779de36e48d4d5a1a50abb

Documento generado en 19/01/2021 12:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>